

## ONTOLOGÍA DEL SER SOCIAL Y FENÓMENO JURÍDICO: UNA CRÍTICA ONTOLÓGICA DE LAS CONCEPCIONES MARXISTAS DEL DERECHO COMO SUPERESTRUCTURA<sup>1</sup>

ONTOLOGY OF SOCIAL BEING AND LEGAL PHENOMENON: AN ONTOLOGICAL  
CRITIQUE OF MARXIST CONCEPTIONS OF LAW AS SUPERSTRUCTURE

Fernando Quintana Carreño<sup>2</sup>

### INTRODUCCIÓN

Muy lejos de aquellas predicciones fatalistas que alguna vez sostuvieron el fin de la historia, los movimientos emancipatorios vuelven a hacerse oír en distintas partes del mundo. Los problemas prácticos que enfrentan dichos movimientos han levantado una serie de problemas teóricos que han revitalizado la teoría crítica en distintos ámbitos. Uno de ellos es el problema del derecho o, en un sentido más general, el problema de la normatividad y de los mecanismos jurídicos de regulación y control social. En otras palabras, la pregunta por las formas más generales en que se organiza jurídicamente una sociedad.

Al menos desde lo que se ha denominado el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, la pregunta por el derecho ha adquirido una renovada importancia. Sobre todo, desde una perspectiva crítica. Es en este contexto que se sitúa el objeto de este ensayo.

En efecto, uno de los grandes nudos problemáticos que ha cruzado buena parte de los debates filosóficos e ideológicos dentro de la amplia gama de corrientes que componen la tradición marxista es la interrogante por el estatus del Derecho. Dicho nudo conflictivo no se limita al fenómeno histórico que se ha denominado (sin mucha precisión) “derecho burgués”, sino también a cuál sería el estatus del Derecho en la etapa revolucionaria de la transición al socialismo, y qué tipo de orden normativo lo reemplazaría (si es que alguno lo reemplaza) en el comunismo.

Así, la discusión jurídica condensa elementos que provienen de discusiones de distinta índole. Está el problema político de cómo construir formas de vida en sociedad que permitan una vida digna para toda la población; el problema ético de qué valores deben expresarse en la regulación social; y finalmente el problema propiamente

---

<sup>1</sup> Este trabajo fue elaborado en el contexto del seminario de Clacso titulado “Teoría y método de la crítica jurídica”, dirigida por el prof. Lucas Machado Fagundes.

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad de Chile y Magíster en Pensamiento Contemporáneo de la Universidad Diego Portales. Correo de contacto: Fernando.quintana611@gmail.com

iusfilosófico acerca de la *forma* que debe adoptar esta regulación social. Como se ve, el problema no es simple.

Una de las posiciones más ampliamente difundidas en el seno del marxismo es aquella posición que considera que el derecho burgués es mejor descrito con el rótulo de “superestructura”. Dicha posición tiene su principal fundamento teórico en la famosa introducción a la Crítica de la Economía Política, publicada por Marx en 1859. En dicha obra, el autor señala que “El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social” (MARX, 1859). De esta manera, las relaciones de producción serían la estructura de la sociedad, el elemento ordenador que determina la configuración de sus demás aspectos. El derecho sería parte de la superestructura, erigida sobre la base de las relaciones económicas, modelada a partir de las necesidades de dichas relaciones que se encuentran en su base.

En este trabajo sostendremos, a partir del aparato conceptual elaborado por el filósofo húngaro Georg Lukács, una crítica a aquellas posiciones que, en nuestra interpretación, han malinterpretado de manera más bien simplista y poco sistemática el pasaje de Marx ya citado. Sostendremos que la posición teórica de Marx, que dicho pasaje condensa de manera resumida, no constituye un intento por describir las relaciones económicas y el conjunto de las relaciones denominadas superestructura como dos esferas nítidamente diferenciadas, relacionadas sólo externamente y donde la primera determina a la segunda.

Sostendremos, en cambio, que las figuras “estructura” y “super-estructura” deben ser interpretadas como una metáfora espacial que intenta expresar la idea de la primacía ontológica del trabajo en la constitución del ser social, de acuerdo con la terminología propuesta por Lukács. A modo de conclusión, esbozaremos los elementos más generales de una propuesta de desarrollo para la crítica jurídica, a partir de una síntesis entre elementos del pensamiento de Lukács y del jurista ruso Evgeny Pashukanis.

## **1 LA TRADICIÓN MARXISTA Y EL PROBLEMA DEL DERECHO COMO SUPERESTRUCTURA EN EL MARXISMO SOVIÉTICO**

De acuerdo con el historiador del pensamiento marxista Leszek Kolakowski (1983), la temática del derecho como superestructura es un lugar común en la gran

mayoría de las corrientes que componen la tradición marxista. Sin embargo, el sentido en el cual se emplean los términos de estructura y superestructura, la relación que se establece entre ellos, entre otros aspectos relevantes, son radicalmente distintos entre sí. La razón de lo anterior es que el contenido concreto que se le puede asignar a dicha terminología expresa de manera condensada las distintas lecturas sobre la realidad que se pueden elaborar desde el marxismo.

Una revisión exhaustiva de los usos de los términos estructura y superestructura excede con creces los objetivos de este trabajo. Por esa razón, nos centraremos específicamente en un autor de la tradición soviética: Andrey Vyshinski. Su selección se debe al hecho de que los principales debates legales se dieron en el seno del proceso de surgimiento y consolidación de la Unión Soviética, y de que jugó el rol de ser la corriente absolutamente opuesta a la propuesta teórica de Pashukanis, que revisaremos más adelante.

Como señala John Hazard en su estudio introductorio a “The Law of the Soviet State”, la principal obra de Vyshinski, su doctrina legal es, en muchos sentidos, una reacción frente a la doctrina de Pashukanis acerca de la desaparición del derecho (VYSHINSKY, 1948). En efecto, la doctrina de Pashukanis fue ampliamente difundida en la Unión Soviética desde su publicación en 1924, hasta 1937, cuando fue ejecutado por el régimen estalinista. Al parecer, la doctrina de Pashukanis, que resultaba muy atractiva en los primeros años posteriores a la revolución, era incompatible con el tipo de régimen que se instauraba con Stalin. La doctrina de Vyshinski, en cambio, le resultaba perfecta.

Para Vyshinski, el derecho aparece como la cristalización de voluntad de la clase dominante, que logra imponer al resto de las clases sociales por medio del aparato del estado. El derecho burgués, según Vyshinski, habría sido la herramienta por medio de la cual dicha clase social logró consolidar su dominio en la sociedad, imponiéndose al mismo tiempo sobre la vieja aristocracia y sobre el naciente proletariado.

Siguiendo en esto a Nicos Poulantzas, vemos que Andrey Vyshinski representa una tendencia “voluntarista” en su concepción acerca del derecho (POULANTZAS, 1969); el profesor Rivera Lugo la explica como una “concepción instrumental” acerca del derecho. La ley aparece como la herramienta por medio de la cual la burguesía logra mantener a las clases oprimidas bajo su dominación política.

Vyshinski conceptualiza el derecho como el conjunto de normas por medio de las cuales la clase dominante impone su voluntad, amparada en el aparato del estado. No ofrece una mayor explicación acerca de las determinantes históricas, sociales o económicas acerca del surgimiento de la forma jurídica. La ley sería un instrumento axiológicamente neutro, enteramente a disposición del empleo consciente por parte de los detentadores del poder político. Así como la clase burguesa utiliza el derecho para imponer su dominación política, también el proletariado podría utilizarlo para aniquilar dicha dominación. En una sociedad post-capitalista, según Vyshinski, aún hay lugar para el derecho, en la medida en que la voluntad política de la clase dominante sea utilizar al derecho como la herramienta para su dominación política, tal como ocurrió bajo el mandato de Stalin en la Unión Soviética. Si bien Vyshinski también adhiere en último término a la tesis de la extinción del derecho, esta extinción queda relegada para un momento futuro indefinido, y no se ve en su obra atisbo alguno de cómo sería la transición entre un ordenamiento jurídico fortalecido, como el que propugna, y la extinción del derecho.

Esta concepción permite a Vyshinski sostener, de manera sistemática, coherente y no contradictoria, el hecho de que, en la Unión Soviética, en su proceso de transición al socialismo, no comencare la extinción del derecho tal y como Pashukanis lo había señalado, sino todo lo contrario. En efecto, con la Revolución de Octubre, la burguesía como clase dominante fue reemplazada por la alianza entre obreros y campesinos. De esta manera, es su voluntad la que termina cristalizándose en el orden jurídico, no ya la voluntad burguesa. A esto se refiere Rivera Lugo cuando la denomina “concepción instrumental”: la regulación legal aparece como un instrumento enteramente a disposición del ocupante. Conceptos tales como “legalidad socialista”, o la contraposición entre “derecho burgués” y “derecho proletario”, inimaginables para Pashukanis según nos explica Robert Fine, son posibles en Vyshinski gracias a esta concepción del derecho como expresión jurídica de la voluntad de la clase dominante.

Vyshinski, en su concepción voluntarista, cae en el fetichismo del derecho burgués. No ve que, pese a ser un paso más en la historia de la emancipación humana, la forma legal tal como fue concebida por la burguesía tiene límites que le impiden ocupar el rol protagónico en el cambio social que él le atribuyó. La reducción del derecho a super-estructura, y su abstracción respecto a sus determinantes socio-históricos, hacen que Vyshinski reduzca el análisis del derecho al problema de su

validez jurídica, en el plano de lo normativo, tal como lo habría hecho un jurista normativista como Hans Kelsen. El rasgo definitorio de su existencia sería la voluntad de la clase dominante en poder del aparato estatal, y cuyo contenido puede ser antagónico con el orden económico capitalista, sin necesidad de modificación en las formas legales.

Para pensar una alternativa que le permita al marxismo no rechazar de plano todo lo relativo a la forma legal, ni tampoco asumirla acríticamente, hay que pensar al derecho no como parte de una superestructura “por fuera” de la base económica, sino que hay que pensar los dominios de lo económico y de lo jurídico como parte de una unidad internamente diferenciada. Creo que en el pensamiento tardío de Georg Lukács existen elementos para enfrentar dicha empresa.

## 2 GEORG LUKÁCS: ONTOLOGÍA DEL SER SOCIAL

Si bien la obra más ampliamente difundida es *Historia y Conciencia de Clase* (1924), es en su monumental *Ontología del ser social* (1971) donde encontramos los elementos necesarios para reconstruir una concepción de la sociedad en que el derecho no sea concebido un mero elemento de la superestructura. En efecto, la tesis fundamental que va a defender a lo largo de dicha obra es la consideración de que el elemento de novedad del marxismo es que “por vez primera en la historia de la filosofía, las categorías de la economía, tales como la de producción y reproducción de la vida humana aparecen y por ello hacen posible una presentación ontológica del ser social sobre fundamentos materialistas” (LUKÁCS, 2007, p. 68).

En resumidas cuentas, Lukács plantea que: i) el objeto de estudio del marxismo es el ser social (lo cual implica una cierta comprensión de las sociedades humanas que explicaremos más adelante); ii) que respecto de ese objeto de estudio es necesario realizar un análisis ontológico, y; iii) que ello es posible a partir del uso de ciertas categorías económicas. Explicaremos este enfoque en detalle.

El análisis ontológico de Marx tiene en su centro las categorías económicas. En eso Lukács está de acuerdo con la mayoría de la tradición marxista. Sin embargo, Lukács nos previene que esto no convierte dicho análisis en una posición que reduce el estudio de la realidad a lo “meramente económico”. En efecto, el análisis de Marx jamás se centra exclusivamente en la economía, como dimensión aislada del resto de

la vida de la sociedad. “La economía de Marx siempre arranca de la totalidad del ser social, y desemboca siempre en la misma” (LUKÁCS, 2007, p. 76).

Ahora bien, ¿cuál es la razón por la que la economía juega un rol tan central en la ontología del ser social? Para esto, la primera idea a explicar es que Lukács conceptualiza al ser social como *un proceso*. Desde un enfoque materialista, debemos comenzar señalando que la naturaleza orgánica es el producto histórico de una cierta interacción espontánea de la naturaleza inorgánica consigo misma. Luego, la vida en general, y la vida animal en particular, es el producto histórico de un cierto proceso de interacción de la naturaleza orgánica e inorgánica. A su vez, el ser humano, como especie dentro del reino animal, es a su vez el producto de una cierta interacción de la naturaleza orgánica. Luego, el hombre de nuestras sociedades contemporáneas es el producto de una cierta interacción de los hombres primitivos entre sí, y con la naturaleza orgánica e inorgánica. El ser social es, entonces, un proceso constante de superación de las determinaciones naturales del hombre, a favor de una constitución predominantemente social (LUKÁCS, 2007, p. 143-146).

El motor del desarrollo que empuja a los primeros exponentes de la raza humana desde una constitución predominantemente natural, hasta una constitución predominantemente social es el trabajo. El trabajo es “genéticamente el punto de arranque en el devenir hombre del hombre, en la formación de sus capacidades, entre las que no debe olvidarse el dominio de sí mismo” (LUKÁCS, 2007, p. 137). El trabajo es una actividad por medio de la cual el ser humano se relaciona con la naturaleza, en términos distintos a los que el resto de los animales lo hacen. Mientras los animales en general satisfacen sus necesidades inmediatas de manera inmediata con la naturaleza, el hombre tiene la capacidad de decidir sobre su propia actividad, tiene espacio para la alternativa.

En la actividad del trabajo, el ser humano despliega conscientemente su actividad tendiente a fines (es decir, su actividad teleológica) sobre la naturaleza, transformándola en un sentido determinado, y transformándose a sí mismo en el proceso. La actividad del trabajo es el motor del desarrollo de las sociedades humanas, en tanto el desarrollo de la ciencia y la técnica van permitiendo al ser humano un dominio cada vez mayor sobre la naturaleza, a la vez que el trabajo se vuelve una actividad cada vez más social. Las personas van desarrollando sus modos de vida, sus costumbres, sus formas de ver el mundo sobre la base de modos concretos de producción, formas concretas de relacionarse entre sí y con la

naturaleza. De esta manera, la economía, entendida como “el conjunto de la producción y la reproducción de la vida” (LUKÁCS, 2007, p. 29) es el impulso del desarrollo del ser social.

La economía en sentido amplio, entendida como las condiciones de producción y reproducción de la vida, tiene una prioridad ontológica en el ser social, pues el ser social es posible sólo sobre la base del trabajo. La economía en sentido amplio no es otra cosa que la forma en que se organiza el trabajo productivo y reproductivo que da origen y mantiene las sociedades humanas. El proceso de desarrollo de la ciencia y la tecnología, y el proceso de complejización de la organización del trabajo, van generando sociedades construidas sobre bases cada vez menos “naturales” y más “sociales”. El ser humano adquiere cada vez más dominio sobre la naturaleza y sobre sí mismo.

Llegados hasta este punto, estamos en condiciones de hacernos cargo de la clásica proposición del marxismo según la cual el ser social determina la conciencia, la cual se ha utilizado como base de la idea de que la economía determina al derecho en una relación de estructura a superestructura. En efecto, tomando distancia con las lecturas mecanicistas respecto al ser social y la conciencia, Lukács explica que esta formulación de Marx

pone por consiguiente conjuntamente el mundo de las formas y contenidos de la conciencia, no en la relación inmediata de un ser directamente producido por la estructura económica, sino con la totalidad del ser social. La determinación de la conciencia por el ser social se mantiene en forma muy general. (LUKÁCS, 2007, p. 93)

Así, la determinación de la conciencia por el ser social no significa que la conciencia (y, como reflejo de la conciencia, lo que algunos denominan la dimensión ideológica de la superestructura) sea un reflejo de las relaciones económicas. Significa que la totalidad del ser social, el conjunto de las relaciones sociales de producción y reproducción de la vida tiene una prioridad ontológica sobre la conciencia de los seres humanos, en tanto la conciencia surge como una parte del proceso de producción y reproducción de la vida que constituye al ser social.

Como es posible constatar, en Lukács no encontramos un tratamiento de la sociedad en términos de relación base–superestructura, en la cual la segunda está determinada en un sentido causal por la primera. Por el contrario, la sociedad es concebida como una totalidad, y dentro de dicha totalidad los elementos que la conforman se encuentran en complejos procesos de interacción entre sí. La dialéctica

de Lukács es mucho más compleja que la simplificación economicista: la economía no determina unilateralmente el resto de la vida social, sino que se encuentra en una relación dialéctica con ella. Dentro de la relación economía-sociedad, no obstante, las relaciones económicas (entendidas ampliamente como el conjunto de relaciones de producción y reproducción) son el momento dominante dentro de dicha dialéctica. Las relaciones económicas son el momento dominante en la dialéctica de la totalidad del ser social por la posición que el trabajo tiene en el proceso de constitución del ser social. El trabajo es la actividad fundamental del hombre, por medio de la cual éste transforma conscientemente la naturaleza, es éste el motor del desarrollo social, que hace retroceder las determinaciones naturales o biológicas del ser social a favor de determinaciones cada vez más puramente sociales. Así, dado que el ser social se concibe como un proceso, Lukács sostiene que el trabajo, motor de dicho proceso, tiene la primacía ontológica.

Con lo dicho hasta ahora, estamos en condiciones de hablar específicamente de lo jurídico dentro del pensamiento de Lukács.

### **3 LA DIMENSIÓN JURÍDICA COMO UNA MEDIACIÓN INTERNA AL SER SOCIAL**

Las relaciones sociales humanas, pese a ser consideradas como partes de una sola gran totalidad por Lukács, no son un todo homogéneo. Todo lo contrario, son totalidades internamente diferenciadas, cruzadas por antagonismos que surgen de la forma en que el trabajo se organiza socialmente. Dichos antagonismos, considerados desde el punto de vista del marxismo, son antagonismos de clase, determinados por la posición que los distintos individuos tienen en relación con las estructuras sociales del trabajo. Así, dentro del proceso de desarrollo de las sociedades humanas, surgen lo que Lukács denomina “potencias de mediación” entre sus distintos componentes. Las potencias de mediación son aquellos aspectos de la sociedad que permiten que, pese a lo complejo y lo contradictorio de las relaciones entre los distintos sujetos que componen al ser social, éste pueda funcionar como un todo. Son las instituciones, ideologías, relaciones políticas, relaciones jurídicas y demás estructuras que permiten que la sociedad se mantenga como un solo organismo. Su existencia es la expresión de la contradicción entre la necesidad recíproca que tienen los hombres entre sí y el antagonismo mutuo que tienen, debido al antagonismo de sus relaciones de clase.



Las potencias de mediación no están unilateralmente determinadas por la “base económica”. En efecto, “cuanto más desarrolladas llegan a ser, tanto más inmanentemente se perfeccionan, tanto más poseen una autonomía interna, sin perjuicio de su dependencia de las leyes económicas” (LUKÁCS, 2007, p. 152). De esta manera, lo que quienes adoptan el enfoque estructura-superestructura sitúan como un momento secundario, mero reflejo de las relaciones económicas, en Lukács es un momento de la totalidad que, si bien arranca desde las leyes económicas, tiene su autonomía interna en la determinación del ser social.

En efecto, si bien en Lukács también encontramos los vocablos estructura y superestructura, estos no se emplean con la acepción de ser dos esferas separadas e independientes de la vida social, sino como dos momentos diferenciados de la dialéctica del ser social. En ese sentido, para extraer conclusiones acerca del derecho desde la perspectiva del marxismo como una ontología del ser social, habría que analizar el fenómeno jurídico como una dimensión del proceso de conformación del ser social en los términos en que ha sido reseñado más arriba.

Ya dijimos que el ser social era un proceso, cuyos orígenes debemos rastrear en los orígenes de la materia orgánica, y cuyo motor de desarrollo que nos llevó desde nuestros primeros antepasados directos hasta ahora es el trabajo. Lukács nos explica que, en toda sociedad humana, por primitiva que sea, encontramos mediaciones que hacen posible la reproducción de las relaciones sociales.

Aquella dimensión de las relaciones sociales que, por su rol en la constitución del ser social, genera la necesidad de la mediación específicamente jurídica, es la de las relaciones de intercambio. De esta manera, desde lo planteado por Lukács, coincidimos con Cerroni en analizar la historia del surgimiento del derecho moderno de la mano con la expansión de las relaciones de intercambio (CERRONI, 1965, p. 89). Así mismo, resulta comprensible por qué es con el advenimiento de la sociedad burguesa que se desarrollan y consolidan los sistemas jurídicos modernos.

En efecto, siguiendo lo señalado por Marx en el Manifiesto Comunista, observamos que la burguesía ha jugado un rol revolucionario en la historia de las relaciones humanas. En efecto, en las épocas antigua y feudal las relaciones de intercambio no habían alcanzado un nivel de desarrollo tal que pudiéramos decir que constituían relaciones sociales universales. Todo lo contrario, los productores directos se mantenían en estrecha conexión con sus medios de trabajo (los campesinos con la tierra; los artesanos con sus herramientas, etc.). La esfera de la producción, por su

baja magnitud se mantenía en la esfera privada, y sólo ingresaba a la esfera del intercambio de manera parcial y respecto al excedente de lo producido. Como consecuencia de eso, la mayoría de las relaciones sociales se concebían como relaciones de dependencia personal y como cuestiones naturales, como es el caso con las relaciones de vasallaje propias del feudalismo, o las relaciones de esclavitud propias de las épocas antiguas. En ese sentido, la regulación jurídica de la sociedad difícilmente podía alcanzar una pretensión de universalidad como la que caracteriza el derecho moderno. Así, la especificidad del derecho moderno, a diferencia de las regulaciones jurídicas premodernas son, por un lado, la universalidad, la abstracción y la igualdad formal, por un lado, y por el otro, la conciencia plena de que el derecho es un producto social, y no algo meramente natural.

La expansión de las relaciones capitalistas que se consolida a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, en cambio, desata una revolución en las fuerzas productivas que aumenta a niveles nunca vistos la magnitud y la escala de la producción. Así, la burguesía juega el rol revolucionario de romper estas relaciones de dependencia personal, separa al productor directo de sus medios de producción, y comienza un proceso de subsunción de la esfera de la producción a las relaciones de intercambio, donde el intercambio entre la mercancía fuerza de trabajo por dinero en la forma del salario pasa a ser la fuerza rectora de la economía. De esta manera, las relaciones de intercambio adquieren un potencial de universalidad nunca visto, y que con los efectos de las últimas revoluciones tecnológicas sigue aumentando.

La contradicción fundamental que las relaciones jurídicas del derecho moderno deben mediar es la contradicción entre el proceso de producción que, como vimos, es un *proceso eminentemente social* en que la totalidad de la sociedad entra en relación consigo misma para la producción, y el *proceso privado* de apropiación individual de los frutos de esta producción social. Este es el fundamento objetivo del derecho en la sociedad moderna: la contradicción inherente a las relaciones sociales capitalistas.

Sin embargo, de dicho fundamento objetivo no se sigue necesariamente, como una cuestión mecánica, la existencia ni la forma concreta de la relación jurídica moderna. La necesidad que explica el surgimiento de la mediación jurídica es la conflictividad inherente al ser social en las fases contradictorias de su desarrollo. La forma jurídica concreta que toma dicha relación es el producto de la historia concreta de los distintos actores de clase que componen al ser social en el proceso de su desarrollo histórico. No es, como dicen los reduccionismos voluntaristas, la pura

voluntad de la clase dominante hecha ley, ni, como podría decir una posición mecanicista, un *mero* reflejo de las relaciones económicas. Es la síntesis de procesos objetivos y de voluntades enfrentadas que, de conjunto, constituyen una mediación interna frente al carácter contradictorio del proceso de conformación del ser social.

El derecho moderno no es el puro reflejo de las relaciones económicas pues, si bien ellas portan la conflictividad que hace necesaria una mediación, de ellas no se sigue necesariamente la forma jurídica de su resolución. Engels proporciona un ejemplo ilustrativo, al señalar que, enfrentadas a la misma necesidad de mediación, Inglaterra y los demás países europeos adoptaron distintos sistemas jurídicos (ENGELS, 1979, p. 46). Así, los ingleses adoptaron las formas jurídicas feudales y las reorganizaron en torno a sus relaciones capitalistas, mientras que los demás países europeos recurrieron a la tradición jurídica romana.

Por otro lado, el hecho de que las relaciones jurídicas puedan jugar, como de hecho lo hacen, una influencia decisiva en las relaciones de producción muestra que no son un mero reflejo. Hay espacio para la alternativa, para la voluntad en la configuración de las relaciones jurídicas. Pero el derecho moderno no es la pura voluntad de la clase dominante constituida en ley, pues si bien el fenómeno jurídico no es un mero reflejo de las relaciones económicas, éstas se configuran en el contexto de la conflictividad social que las hace necesarias.

Así, el espacio para la voluntad que hay en la creación del derecho no es patrimonio exclusivo de las clases dominantes para implantar su libre arbitrio. Más bien, es el resultado de las acciones de los distintos sujetos que participan de las relaciones sociales capitalistas, de los niveles del conflicto que se dan entre ellos y de las formas en que se resuelven. Si el derecho moderno favorece sistemáticamente a la dominación de clase de las clases burguesas, eso es porque, tanto en términos de las relaciones de producción como en términos de la proyección política de esas relaciones de producción, existe una situación de dominación de clase. Que luego el derecho sea capaz de dar forma e incidir en la perpetuación de esa dominación de clase es muestra de que no hay aquí ninguna relación de unilateralidad.

#### **4 HACIA UNA CRÍTICA ONTOLÓGICA DE LA FORMA JURÍDICA**

En la conceptualización que Lukács hace respecto del marxismo, el ser social es un proceso histórico, que arranca desde la existencia puramente biológica del ser

humano, y que tiene en los distintos modos de producción históricamente existentes los distintos capítulos que hemos conocido de su historia o, más bien, su prehistoria. La conformación del ser social es la historia de una lucha de la humanidad con la naturaleza primero, y consigo misma después, para conquistar su propia emancipación. El socialismo, entendido como la socialización plena de las relaciones sociales, y no como los llamados “socialismos reales” del siglo XX, es el capítulo que aún no se ha escrito pero que los marxistas anhelamos.

En el proceso de conformación del ser social, algunas de las conquistas más importantes de la humanidad han sido logradas bajo el dominio y con la conducción política, filosófica, y económica de la clase burguesa. Las formas jurídicas propias del derecho burgués fueron un gran salto hacia delante respecto de la sociedad feudal. Sin embargo, el salto adelante que es la forma legal como la hemos conocido hasta ahora lleva consigo la marca de la sociedad de clases, la cual es su gran límite que en último término la vuelve impotente como instrumento plenamente emancipador.

Uno de los grandes errores de la tradición marxista, y que no debemos repetir en el siglo XXI, es desdeñar por completo el problema del derecho y, es necesario decirlo, de los grandes avances que significó la emergencia histórica de la forma jurídica moderna. Creo que de lo que se trata para el marxismo, si es que va a tener alguna relevancia en los debates jurídicos y políticos venideros, es pensar, de manera crítica, utilizando el método de Marx como herramienta, nuevas formas de organizarse la vida en sociedad, teniendo la forma legal burguesa, con su condición de producto social y de instrumento con pretensión de universalidad, como una herramienta de la cual apropiarse críticamente, al menos para una etapa de transición.

Pero esta apropiación crítica no será posible sin una operación teórica previa. El profesor Rivera Lugo lo plantea en términos del desafío de la crítica de la forma jurídica. Mi opinión es que este desafío debiese abordarse bajo la forma de una *crítica ontológica de la forma jurídica*. La crítica ontológica de la forma jurídica puede entenderse en términos de la siguiente pregunta: *¿cuáles son los elementos concretos de la vida social a partir de los cuales ha emergido históricamente la forma jurídica?* Luego, *¿a partir de qué elementos de la vida social de los sectores sub-alternos podemos imaginar una nueva forma de mediar la conflictividad interna del proceso histórico del ser social?*

Me parece que una síntesis entre la perspectiva ontológica-genética de Lukács, y los avances críticos de Pashukanis o podría ser una línea de investigación muy

prometedora. No obstante, dicha síntesis teórica queda planteada como una línea de investigación a futuro. Ahora solo podré sugerir algunas breves ideas.

Evgeny Pashukanis sostuvo que la forma jurídica era la forma mistificada de las relaciones de intercambio que se establecen entre los individuos privados en la sociedad capitalista. Con la expresión ‘forma mistificada’, se refiere al hecho de que la ley considera al individuo abstrayéndolo de sus relaciones sociales reales, ocultando las desigualdades materiales bajo la fórmula abstracta de la igualdad ante la ley. De esta manera, la relación legal, como correlato jurídico de la relación económica, es el núcleo sustancial del derecho. En sus palabras “la relación legal es la célula básica de la estructura legal. Sólo a través de la relación legal el derecho logra su movimiento real. Comparado con esto, la ley entendida como un conjunto de normas es meramente una abstracción sin vida” (PASHUKANIS, 2002, p. 85).<sup>3</sup>

La relación legal a la cual se refiere es la relación entre poseedores privados de mercancías. La mistificación que opera con la forma legal es transformar a los poseedores privados que, de hecho, son desiguales, en sujetos abstractamente iguales bajo la categoría de “sujetos de derecho”. Así, la sociedad capitalista logra ocultar la relación de explotación que se produce entre quienes venden su fuerza de trabajo y quienes la compran, pues ambos son iguales en tanto “sujetos de derecho”. Según la interpretación de Robert Fine, uno de los méritos de Pashukanis consiste en el hecho de haber identificado al “sujeto de derecho” como la forma principal en que se expresa el fetichismo de la ley en la sociedad burguesa, de manera análoga al rol que ocupa el concepto “valor” en la crítica marxiana de la economía política y del fetichismo de la mercancía (FINE, 1990).

Vemos entonces que la relación de intercambio entre poseedores privados de mercancías es el fundamento del derecho como forma de ordenarse de la sociedad. En efecto, según Pashukanis, en la medida en que las relaciones económicas capitalistas sean reemplazadas por las relaciones sociales comunistas, el derecho se iría desvaneciendo, como correlato del desvanecimiento de la relación económica de la cual es un reflejo. De esta manera, la transición al comunismo estaría marcada por el paulatino reemplazo de la regulación legal, resabio de las relaciones capitalistas, por la regulación técnica, forma de organizar la sociedad propia de un estado en

---

<sup>3</sup> La traducción es mía. El texto en original en inglés dice lo siguiente: “The legal relation is the cell-form of the legal fabric; only there does law accomplish its real movement. Compared to this, law as the aggregate of norms is merely a lifeless abstraction.”

transición a superar las clases sociales, por medio de la centralización de la propiedad de los medios de producción y de la planificación económica.

Pero el simple reemplazo de las regulaciones legales por las regulaciones técnicas parece, a la luz de la experiencia de los socialismos reales en el Siglo XX, un tanto ingenuo. Es necesario identificar cómo, a partir del proceso real de producción y reproducción de la vida, van emergiendo nuevas formas de normatividad. Me parece que aquí es donde la ontología crítica de Lukács puede servir como complemento: solo por medio de un análisis ontológico-genético, que identifica en el trabajo el motor histórico de la producción del ser social es posible identificar esas formas de normatividad desde su fundamento ontológico.

Me parece relevante destacar que, pese a lo que una concepción economicista en un sentido mecánico podría sostener, Lukács propone que siempre existen alternativas al interior del proceso de reproducción del ser social. En otras palabras, la misma necesidad interna al ser social puede ser satisfecha de distintas maneras, dentro del marco que dicha necesidad impone. En ese espacio de alternativa está la clave para pensar un mundo nuevo.

El derecho no puede ser concebido como un mero instrumento, que “desde arriba” y/o “desde afuera” de la vida concreta del ser social pueda modificarlo a voluntad. Nuevas formas de normatividad, con un potencial realmente emancipatorio, solo serán posibles si es que están ancladas al proceso real de producción y reproducción de la vida del ser social. Lo contrario, es caer de lleno en la ilusión idealista de que la misma forma jurídica actual, llena de un contenido socialmente progresivo, podría ser un camino pleno hacia la emancipación.

La crítica marxista de la forma jurídica debe ser complementada con un análisis ontológico crítico del ser social. La conjunción de ambas puede arrojar luces a la compleja pregunta por el rol del derecho en particular, y de lo normativo en general, para impulsar el proceso de cambio social radical.

## BIBLIOGRAFÍA

VYSHINSKY, Andrey. **The law of the Soviet State**. New York, The Macmillan Company, 1948.

RIVERA LUGO, Carlos. **Comunismo y derecho**. Reflexiones sobre la crisis actual de la forma jurídica, [s. f.].

RIVERA LUGO, Carlos. **Perspectivas marxistas sobre el Derecho y el Estado en América Latina**, [s. f.].

PASHUKANIS, Evgeny. **Law and marxism: A General Theory**. London: Transaction Publishers, 2002.

LUKACS, Georg. **Ontología del Ser Social**. Madrid: Ediciones Akal, 2007.

LICHTHEIM, George. **Lukacs**. Barcelona: Ediciones Grijalbo, 1972.

MARX, Karl. **El manifiesto comunista**. Santiago, Editorial Universitaria, 1948

MARX, Karl. **Prólogo a la contribución a la Crítica de la Economía Política**, 1859. Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1850s/criteconpol.htm>. Acceso: 4 de octubre de 2019.

KOLAKOWSKI, L. **Las principales corrientes del marxismo**. Vol. III. La crisis. Madrid: Alianza Editorial S.A., 1983.

POULANTZAS, Nicos. **Hegemonía y dominación en el Estado moderno**. Córdoba: Pasado y Presente, 1969.

FINE, Robert. **The antinomies of Evgeni Pashukanis**. [s.f.]. Disponible en: [https://warwick.ac.uk/fac/soc/sociology/staff/robertfine/home/teachingmaterial/humanrights/lecturepodcast/pashukanis\\_text.pdf](https://warwick.ac.uk/fac/soc/sociology/staff/robertfine/home/teachingmaterial/humanrights/lecturepodcast/pashukanis_text.pdf). Acceso en: 1 de mayo de 2019.

CERRONI, Umberto. **Marx y el derecho moderno**. Buenos Aires: Jorge Álvarez Editor (Trad. R. de la Iglesia), 1965.